



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ARIO, MICHOACÁN.

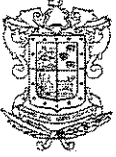
GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo¹.

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



SEGUNDO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre de la pasada anualidad, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024² y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral, entre ellos, para ayuntamientos.

CUARTO. Consulta realizada. El veintidós de enero, se recibió correo electrónico en la cuenta oficial de Oficialía de Partes de este Instituto, con escrito anexo en formato PDF signado por el ciudadano Manuel Corona Arciga, en calidad de *encargado de la Dirección de Recursos Humanos* del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, el cual fue dirigido al Consejero Presidente del Instituto, y donde planteó la siguiente consulta:

“Actualmente laboré en el Ayuntamiento de Ario, Michoacán, con un nombramiento de auxiliar administrativo, pero estoy como encargado de la Dirección de Recursos Humanos ¿debo renunciar o pedir licencia al cargo para poder participar y, en caso de ser electo en el proceso interno de mi partido, poder ser candidato a regidor?”.

Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV de la Constitución Local, el cual, a la letra, reza:

*“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:
[...]*

² Salvo señalamiento expreso, en adelante todas las fechas corresponden a la anualidad 2024.



IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; [...]".

(Lo resaltado es propio).

QUINTO. Requerimiento al Ayuntamiento de Ario, Michoacán. Toda vez que al escrito de consulta no se anexo documento alguno que permitiera a esta autoridad electoral contar con los elementos mínimos necesarios para atender el planteamiento realizado y a efecto de maximizar los derechos político-electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio IEM-SE-091/2024 de 24 de enero realizó solicitud de documentación a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, en el cual se le requirió lo siguiente:

- “1. Organigrama del Ayuntamiento que representa;*
- 2. Lineamientos, manuales de operación, reglamento interno, bando de gobierno y/o documento del cual se advierta de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cita lo siguiente:*
 - a) Las funciones y/o atribuciones que desempeña su Titular;*
 - b) Personal a cargo de la persona Titular, informando cuántas personas integran dicha Dirección;*
 - c) ¿Quién es el superior jerárquico inmediato de dicha área?*
 - d) Naturaleza de dicha Dirección;*
 - e) Si dicha Dirección tiene asignada alguna partida presupuestal y, de ser el caso, la persona que maneja dicho recurso público; y,*
 - f) Nombre de la persona que ostenta actualmente la Titularidad de la Dirección de Recursos Humanos en dicho Ayuntamiento y si esta es sindicalizada o trabajador de confianza.*

Documentación toda la anterior, la cual deberá proporcionar en copias certificadas.”.

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. En atención al requerimiento señalado, mediante oficio 013/2024 de 30 de enero, la presidencia municipal de Ario, Michoacán, a través de su Síndico municipal remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

- a) Manual de Organización y Procedimientos 2024 RECURSOS HUMANOS H. Ayuntamiento, de Ario; y,*
- b) Organigrama del Ayuntamiento de Ario, Michoacán.*



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de la consulta planteada y determinación a la misma, resulta oportuno precisar que, con independencia de que el solicitante señala cuenta con un nombramiento de auxiliar administrativo al interior del Ayuntamiento de referencia, la atención que se la dará al planteamiento formulado lo será con base a las facultades y atribuciones que ostenta la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, puesto que, como le refiere el solicitante y como se desprende de la documentación allegada -Manual de Organización y Procedimientos- este ostenta la titularidad de dicha Dirección.

TERCERO. Estudio y determinación a la consulta. Precisado lo anterior y, a fin de



delimitar la consulta planteada, es de señalar la normativa aplicable a que se deberán de apegar las personas que pretendan contender por algún cargo de elección popular al interior de algún ayuntamiento.

En tal sentido, la Constitución Local, en su artículo 119, fracción IV, establece:

"Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

[...]

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

[...]". (Lo resaltado es propio).

Así, de la normativa trasunta y en lo que al caso interesa, se colige que no podrán contender por la titularidad de alguna regiduría municipal: *i)* aquellas personas que sean funcionarias, entre otros, de algún municipio; y, *ii)* quienes cuenten con mando de fuerza en el municipio en que pretendan ser electos, salvo, en ambos casos, que se separen del cargo noventa días antes a la fecha de la elección.

Derivado de lo anterior es que, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es si, para el caso concreto, el ciudadano Manuel Corona Arciga, en su calidad de Encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, se encuentra en los supuestos restrictivos de mérito y, por tanto, en la hipótesis normativa de separarse y/o solicitar licencia del cargo con la anticipación señalada.

De lo cual, cabe precisar que, con entera independencia a los procesos internos partidistas, quienes se encuentran en dichos supuestos, deberán separarse con dicha temporalidad a efecto de poder contender por los cargos municipales enunciados en la normativa que antecede.

Así, establecida la situación a resolver por esta autoridad electoral y por cuestión de técnica procesal, se analizarán los supuestos restrictivos de forma conjunta³; por tanto,

³ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es



corresponde dilucidar si la persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, se encuentra en los supuestos establecidos en la normativa bajo estudio, referente a ser funcionario municipal o tener mando de fuerza en el municipio.

De lo cual, resulta dable traer a colación lo sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-128/98⁴ y ST-JRC-81/2011⁵, respectivamente, en donde señalaron que el concepto "funcionario" se entiende como *aquél que comprende únicamente a aquellos sujetos que laboran dentro de la administración pública federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad.*

Ahora, resulta necesario señalar lo dispuesto en el Manual de Organización 2024 de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán -allegado a esta autoridad en copia certificada-, del cual se advierte que la persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, *debe tener un alto grado de responsabilidad para ejecutar políticas y procedimientos acordes a la Institución, con la finalidad de buscar un clima de equidad para el buen desempeño y óptima utilización del potencial humano, y tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes*⁶:

1. Programar, organizar, controlar y ejecutar los programas y actividades de la Dirección.
2. Recibir y revisar conforme a la normativa aplicable la documentación referente a las altas, bajas y cambios de personal y elaborar la documentación de respaldo respectiva.
3. Aplicar y registrar los movimientos e incidencias de personal e implementar los mecanismos de control respectivos para el pago de remuneraciones al personal en tiempo y forma, recabar la comprobación respectiva; o aplicar los descuentos, deducciones, retenciones o embargos a los salarios de los trabajadores [...]
4. Dar atención y solución en tiempo y forma a las problemáticas que se generan entre los trabajadores en el H. Ayuntamiento.
5. Llevar registro y control de permisos que soliciten los empleados en coordinación con las dependencias del H. Ayuntamiento.

la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." (Lo resaltado es propio).

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1998/JRC/SUP-JRC-00128-1998.htm>

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/ST/2011/JRC/81/ST_2011_JRC_81-169674.pdf

⁶ Visible a fojas 5 y 6 del Manual de Organización y Procedimientos 2024 RECURSOS HUMANOS H. Ayuntamiento, Municipio de Ario.



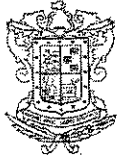
Además, de las atribuciones señaladas anteriormente, la persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, tiene como actividades inherentes al cargo las siguientes funciones⁷:

1. Diariamente **representar** el área de Recursos Humanos en actividades propias del H. Ayuntamiento.
2. **Asistir** a reuniones de gabinete convocadas por el H. Ayuntamiento.
3. **Atender** asuntos en tiempo y forma relacionados con la problemática de los empleados del H. Ayuntamiento.
4. **Organizar** el periodo vacacional del personal de confianza del H. Ayuntamiento.
5. **Tramitar** la situación laboral de los trabajadores relacionada a modificaciones (altas, bajas y cambios).
6. **Planear**, programar, supervisar y controlar los procesos de capacitación del personal.
7. **Controlar** los permisos laborales solicitados por el personal adscrito.
8. Modificar el Plan Anual y Manual de Organización de Procedimientos del departamento.
9. **Elaborar** actas administrativas.
10. Las demás que en el ámbito de su competencia le designe el Presidente y/o Presidenta Municipal.

Asimismo, conforme a la copia certificada emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, se desprende que la persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, depende directamente de la Presidencia Municipal del mismo y, además de lo anterior, es encargado de la contratación del personal y de la formalización de la relación de trabajo, que cuenta con acceso a los expedientes de los trabajadores, así como a su documentación personal (acta de nacimiento, credencial de elector, clave única de registro poblacional, comprobante de domicilio, etcétera); asimismo, dicho titular de área es el encargado de dar trámite a las justificaciones de las inasistencias del personal del Ayuntamiento, así como resolver las mismas y realizar la programación de las vacaciones del personal de confianza.

En esa tesitura, el Titular de Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local y conforme a lo establecido en los precedentes de mérito emitidos por las Salas Superior y Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encuadra en la calidad de funcionario municipal, con poder de mando en el municipio, puesto que, como ha quedado de manifiesto, se entiende como funcionario a *aquellos sujetos que laboran dentro de la administración pública*

⁷ Visible a fojas 7 y 8 del Manual de Organización y Procedimientos 2024 RECURSOS HUMANOS H. Ayuntamiento, Municipio de Ario.



federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad.

Lo cual, como de manera previa ha quedado establecido, en el caso particular se actualiza, derivado de las atribuciones y encomiendas propias del cargo al interior del Ayuntamiento y con relación al personal del mismo, pues al respecto es una persona que labora dentro de la administración pública municipal -Ayuntamiento de Ario, Michoacán-, el cual, en los términos precisados, cuenta con poder de representación-representar, diariamente, al área de Recursos Humanos en actividades propias del Ayuntamiento⁸-, mando, decisión -ejecuta los programas y actividades de la Dirección, implementa los mecanismos de control respecto al pago de remuneraciones, descuentos, deducciones, retenciones o embargos a los salarios de los trabajadores del Ayuntamiento, organiza el periodo vacacional del personal de confianza del Ayuntamiento, controla los permisos laborales, elabora actas administrativas, entre otros⁹- y titularidad, -es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán-.

En tal sentido, al tratarse de un puesto de dirección, por la posición de mando y titularidad que ejerce con motivo de su cargo, pudiera generar inequidad en la contienda, lo cual es precisamente lo que se busca salvaguardar con los supuestos restrictivos que enmarca el supuesto constitucional bajo estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que la informan, el contenido de la tesis LXVIII/98¹⁰, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE 'FUNCIONARIO' Y 'EMPLEADO' PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN**, la cual señala, como fin último de lo establecido en el precepto normativo bajo estudio, la prohibición de ser funcionaria o funcionario, de los tres niveles de gobierno, a fin de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran las y los candidatos propuestos, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de ellos, lo cual, como ya se analizó, en el caso se actualiza.

Así, de los razonamientos expuestos, se puede concluir válidamente, al caso que nos

⁸ Foja 7 del Manual de Organización y Procedimientos 2024 RECURSOS HUMANOS H. Ayuntamiento, Municipio de Ario.

⁹ Fojas 5 y 6 del Manual de Organización y Procedimientos 2024 RECURSOS HUMANOS H. Ayuntamiento, Municipio de Ario.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=LXVIII/98>



ocupa, que la persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, al ser funcionario municipal y, derivado del cargo, tener mando de fuerza en dicho municipio, tiene la obligación constitucional, en caso de buscar la candidatura a una regiduría, de separarse de sus funciones con la anticipación prevista, lo cual permite una desvinculación del cargo frente a la ciudadanía, así como garantizar la equidad en la contienda.

Siendo, en tal sentido y, de ser el caso, oportuno señalar que la disposición restrictiva establecida en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local, respecto a la separación del cargo durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección, no debe ser forzosamente mediante una separación definitiva o renuncia, es decir, la separación al cargo puede ser temporal, siendo válido, en tal sentido, solicitar licencia temporal sin goce de sueldo, la cual debe ser aprobada y autorizada por la autoridad competente y para el plazo señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2009, así como en las Tesis XXIII/2018 y XXIV/2004, de rubros y contenido:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”.

“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).-

La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia



definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado es propio).

"ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, **se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste,** toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo. (Lo resaltado es propio).

CUARTO. Conclusión de la consulta. En virtud de las consideraciones, razonamientos y criterios establecidos, el encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, al ser funcionario municipal y tener mando de fuerza en dicho municipio, debe, en términos de lo previsto el artículo 119, fracción IV de la Constitución Local, en caso de buscar la candidatura a la regiduría del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, separarse del cargo en los términos expuestos en el presente, ello es, noventa días antes de la Jornada Electoral, es decir, a más tardar el 4 de marzo.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ARIO, MICHOACÁN.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en los considerandos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la



consulta planteada por el encargado de despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

TRANSITORIOS:

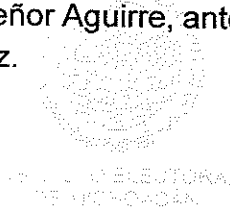
PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada al encargado de despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ario, Michoacán, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto: coronamanuelarciga@gmail.com, el cual fue autorizado para recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

